

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	WaiKwan vda. Fung y compartes.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Willys Ramírez Díaz, Herbert Carvajal Oviedo, Yselso Nazario Prado Nicasio, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **2015-6347**, interpuesto por: WaiKwan vda. Fung y YeukHon Fung Kwan, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-166399-1 y 001-1642492-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-00244060-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* núm. 306, ensanche Naco, de esta ciudad; **B)** con respecto al exp. núm. **2016-591**, intentado por: Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183 de fecha 21 de noviembre de 2002; con domicilio y oficina principal en el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad; debidamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 223-0053546-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad; **C)** con relación al exp. núm. **2016-601**, interpuesto por: Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) con su domicilio sito en el edificio ubicado en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, de esta ciudad, representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, y Decimoquinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria compuesta por los Lcdos. Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069450-5, 001-0069909-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, dominicano, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en calle Abigail del Monte # 31, La Castellana, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **A)** en el exp. núm. **2015-6347**, el Banco Central de la República Dominicana, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana, Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal y **B)** con respecto a exp. núm. **2016-591**, los señores Wai Kwan vda. Fung y Yeuk Hon Fung Kwan; y **C)** en cuanto al exp. núm. **2016-601**, los señores Wai Kwan vda. Fung y Yeuk Hon Fung Kwa, todos de generales antes descritas.

Contra la sentencia civil núm. 450/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad propuesta por los co-recurrentes incidentales. Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), respecto del recurso de apelación principal incoado por Wai Lu Fung Ng, mediante el Acto No. 11/2014, instrumentado en fecha 14 de enero de 2014, por el Curial Delio A. Javier Minaya, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ORDENA la nulidad de la referida diligencia procesal, atendiendo a las precisiones procesales vertidas sobre el particular en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Wai Kwan, mediante acto No. 1035/2014, del ministerial Tony A. Rodríguez M., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos incidentales: A.- El incoado por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el Acto No. 493/2014, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2014, por el Curial Guelinton Silvano Feliz Méndez, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y B.- Interpuesto por el Banco Intercontinental de la República Dominicana S. A., (BANINTER), mediante el Acto No. 137/2014, instrumentado en fecha 03 de febrero de 2014, por el Curial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos en contra de la Sentencia No. 896, dictada en fecha 30 de noviembre de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, lanzada por Wai Lu Fung Ng., en contra de los hoy co-recurrentes incidentales, Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental de la República Dominicana S. A., (BANINTER), por haber sido tramitados conforme al derecho. CUARTO: En cuanto al fondo de las referidas acciones recursorias, ACOGE parcialmente las mismas y, por vía de consecuencia: A) MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: "Se ordena al Banco Central de la República Dominicana y a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), restituir a favor del señor Wai Lu Fung Ng, la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y tres con 00/92 (RD\$478,563.92), dejados de pagar al momento de la conversión en pesos dominicanos del certificado de inversión del demandante en el intervenido Banco Intercontinental S. A., (Baninter), más los intereses generados por dicha suma a razón del uno (1%) mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria", y B) REVOCA el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, que condenaba a las hoy co-recurrentes incidentales, al pago solidario de RD\$500,000.00, por concepto de indemnización, más allá del pago de intereses, que es lo que ordena el artículo 1153 del Código Civil en materia de pago de dinero, tal como se ha explicado. QUINTO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, marcada con el número 896, dictada en fecha 30 de noviembre de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEXTO: COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Contenido en el núm. 2015-6347 constan los documentos siguientes: 1) el memorial depositado en

fecha 28 de diciembre de 2015, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados por el Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana en fechas 2 y 3 de febrero de 2016, donde establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; la primera interpone además, recurso de casación incidental; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar dicho recurso.

Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando los asuntos en fallos reservados.

Contenido en el expediente núm. 2016-591 constan los documentos siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados por: el Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana y los señores Wai Kwan Vda. Fun y Yeuk Hon Fung Kwan en fechas 21 de marzo de 2017 y 2 de marzo de 2016, donde establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada, a su vez, la primera interpone recurso de casación incidental; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger dicho recurso.

Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando los asuntos en fallos reservados.

En el expediente núm. 2016-601 constan los documentos siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por Wai Kwan Vda. Fun y Yeuk Hon Fung Kwan en fecha 21 de marzo de 2017, donde establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencias para conocer del recurso de casación en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando los asuntos en fallos reservados.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Procede referirse en primer término a la solicitud presentada por las partes en sus respectivos memoriales de casación y de defensas donde requieren que se ordene la fusión de los expedientes núms. 2015-6374, 2016-591 y 2016-601, contentivos de los recursos de casación incoados por: a) Wai Kwan vda. Fun y Yeuk Hon Fung Kwan; b) Banco Central de la República Dominicana y c) Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana.

2) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*; que todos tienen por objeto impugnar la sentencia núm. 450-2015

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015, que ahora se examina; en adición todos los recursos están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y, todos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Es preciso señalar, que los recurrentes Wai Kwan Vda. Fung y YeukHon Fung Kwan dirigieron su memorial de casación y notificaron su acto de emplazamiento a los señores Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal; que la lectura de la sentencia impugnada se revela, que la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Wai Lu Fung Ng está dirigida contra el Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), posteriormente, dichas entidades recurrieron en apelación; que el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) actúa a través de la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana, que a su vez está representada por los señores antes mencionados, es decir, estos no figuran en la segunda instancia en calidad de apelantes, apelados ni intervinientes.

6) Tal como se ha indicado, Wai Kwan Vda. Fung y YeukHon Fung Kwan dirigieron su memorial y concluyeron en casación en perjuicio de Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal cuando estos no han sido parte en este proceso, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra ellos su recurso, por tanto, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a los referidos señores por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho.

7) Por otro lado, es necesario recordar, que en el procedimiento extraordinario de casación la notificación del emplazamiento está sometida al cumplimiento de un requisito previo que impone al recurrente obtener del presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización para emplazar aquellos contra quienes dirige el recurso, previsión legal consagrada en la parte primera del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone: "en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso(...)".

8) En ese orden, en vista del memorial de casación suscrito por el Banco Central de la República Dominicana, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 8 de febrero de 2016, el auto autorizándolo a emplazar a Wai Kwan vda. Fung y YeukHon Fung Kwan, parte contra la cual dirige su recurso, sin embargo, conforme se advierte del acto de emplazamiento en casación, fue incluida la Comisión de Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) dentro de las partes emplazadas, con respecto al cual esta produjo su memorial de defensa e interpuso recurso de casación incidental.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, razón por la que no forma parte de las formalidades intrínsecas instituidas para la validez del acto, por tanto, la consecuencia derivada de emplazar a una parte

sin proveerse de la autorización correspondiente conduce, en caso de pluralidad de partes emplazadas donde no existe indivisibilidad, a su exclusión, en consecuencia, no será ponderado el memorial de defensa de la Comisión de Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), con relación al recurso interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana.

10) Luego de las precisiones señaladas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en los recursos de casación interpuestos se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

11) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

12) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

14) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

15) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-

08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

16)El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

17)En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

18)A continuación, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los presentes recursos de casación se interpusieron en fechas: 28 de diciembre de 2015, 8 y 9 de febrero de 2016, respectivamente, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

19)El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los recursos, esto es, en fechas: 28 de diciembre de 2015, 8 y 9 de febrero de 2016, como señalamos anteriormente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

20)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta modificó el ordinal tercero de la decisión apelada en el aspecto siguiente: ordenó al Banco Central de la República Dominicana y al Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) representado por la Comisión Liquidadora-Administrativa restituir la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos dominicanos con 92/100 (RD\$ 478,563.92) más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la demanda en justicia y, revocó la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$500,000.00) otorgada a título de indemnización.

21) Precisado lo anterior, es necesario indicar que desde la fecha de la interposición de la demanda (7 de octubre de 2005) hasta la fecha de la interposición del primer recurso de casación (28 de diciembre de 2015) se generó desde entonces la suma de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos dominicanos con 12/100 (RD\$593,418.13) por concepto del interés mensual de referencia, que sumado al principal (RD\$ 478,563.92) asciende a un total a un millón setenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos dominicanos con 04/100 (RD\$1,071,982.04).

22) Con respecto al segundo y tercer recurso de casaciones preciso indicar, que desde la fecha de la interposición de la demanda (7 de octubre de 2005) hasta la fecha de la interposición de dichos recursos (8 y 9 de febrero de 2016) se generó un total por concepto de intereses mencionados ascendente a la cantidad de seiscientos dos mil novecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 38/100 (RD\$602,989.38); que sumada esta cifra al principal (RD\$ 478,563.92) hace un total de un millón ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD\$1,081,553.30).

23) Por lo antes expuesto resulta evidente, que las sumas condenatorias mencionadas (RD\$ 1,071,982.04 y RD\$ 1,081,553.30) no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

24) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio los presentes recursos de casación por ser un aspecto de puro derecho, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes en fundamento de estos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

25) Es necesario señalar, que con respecto al recurso de casación interpuesto por Wai Kwan vda. Fung y Yeuk Hon Fung Kwan, la parte recurrida: Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) solicitó en el dispositivo de su memorial de defensa casar en todas sus partes la sentencia ahora impugnada; que al guardar una relación de accesoriedad y dependencia con respecto al recurso de casación principal, su declaratoria de inadmisibilidad arrastra necesariamente este recurso incidental, por este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente incidental.

26) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: A) Wai Kwan vda. Fung y Yeuk Hon Fung Kwan; B) Banco Central de la República Dominicana y C) La Comisión Liquidadora-Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana, todos contra la sentencia civil núm. 450-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.